



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00224-00
Demandantes	Yeison Esteeven Garcia Rivera y otros
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano y otro
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Yeison Esteeven Garcia Rivera e Ivone Irene Rodriguez Silva quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor Valeria Garcia Gutiérrez, Maria Argenis Rivera Aguirre, Jorge Luis Garcia Serna Edwin Arbey Garcia Rivera quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra del Instituto de Desarrollo Urbano y de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado el primero de los demandantes, cuando se transportaba en una motocicleta de su propiedad.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DE LOS HECHOS. De acuerdo con el numeral 3º del artículo 162 el cual reza: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", Por lo que la parte actora deberá acatar en integridad la norma en cita.

Por otro lado, la parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, ya que, en primer lugar los hechos son los fundamentos fácticos de las pretensiones y en segundo lugar los aspectos jurídicos podrán realizarse en los fundamentos de derecho.

2.2 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

Para la solicitud de daño inmaterial (Moral y daño a la Salud), deberá tener en cuenta los parámetros de las Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014.

Así mismo, justificará el origen de los perjuicios materiales solicitados, ya que ni en los hechos de la demanda ni en la estimación razonada de la cuantía, se precisó el origen del monto solicitado.

2.3 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: No se realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es



decir, en este acápite **solo** se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas.

2.4 DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. Deberá unificar en un solo acápite los puntos 4, 5 y 10 de la demanda, a fin de evitar reiteraciones innecesarias en la demanda, como se observa en la demanda inicial.

Precisando que no hay acápite 7.

2.5 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec00fc7dd72eac529ea538c9e701692fa8b42b5139f897fac003c97232e81d2**
Documento generado en 21/10/2021 04:41:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00226-00
Demandantes	Nohemí Coromoto Cantillo Miranda y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Nohemí Coromoto Cantillo Miranda quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores Dileidy Rodriguez Cantillo y Dileiny Rodriguez Cantillo Yasmin; Astrith Martínez Ruiz, Yordys Jesus Hernandez Martínez, Armando Martínez Chavez, Bercelia Margoth Salgado Arrollo, Sergio Jose Martínez Salgado, Jairo Enrique Martínez Ruiz, German Santiago Rodriguez Fernández, Adelina Francisco Solano Cantillo, Eli Bolívar Rodriguez Solano, Leónidas Antonio Fernández Solano y Nury Mercedes Rodriguez Solano, quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la muerte de su familiar Diego Armando Rodríguez Martínez.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. De los poderes adjuntos con la demanda, solo el otorgado por la señora Nohemí Coromoto Cantillo Miranda quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores Dileidy Rodriguez Cantillo y Dileiny Rodriguez Cantillo Yasmin, cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo que, deberá allegar el poder otorgado por los otros demandantes que cumplan las normas previamente enunciadas.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de los demandantes Eli Bolívar Rodríguez Solano y Leónidas Antonio Fernández Solano, a fin de dar legitimación en la causa por activa en la presente litis.

Así mismo deberá aportarse prueba si quiera sumaria que, acredite la relación entre la señora Nohemí Coromoto Cantillo Miranda y el señor Diego Armando Rodríguez Martínez.

2.3 DE LOS HECHOS. De acuerdo con el numeral 3° del artículo 162 el cual reza: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", Por lo que la parte actora deberá acatar en integridad la norma en cita.

Por otro lado, la parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, ya que, en primer lugar los hechos son los fundamentos fácticos de las pretensiones y en segundo lugar los aspectos jurídicos podrán realizarse en los fundamentos de derecho.



2.4 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Para la solicitud de daño a la Salud, deberá tener en cuenta los parámetros de las Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014.

Así mismo, justificará el origen de los perjuicios materiales solicitados, ya que ni en los hechos de la demanda ni en la estimación razonada de la cuantía, se precisó el origen del monto solicitado.

2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: No se realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite **solo** se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas.

2.6 DE LAS PRUEBAS. Se deberán relacionar las pruebas tal y como reposan en el expediente, precisando de que página o folio va el documento, a fin de verificar que efectivamente fueron aportadas.

Por otra parte, en lo posible adicionar a la solicitud de testimonios el correo electrónico donde se puedan contactar.

2.7 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Verificará que los nombres de los demandantes señalados en los poderes y la demanda, correspondan al mismo señalado en el documento de identificación respectivo.
- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc25d79abc72d823c8f0b573e06c5555f8dcc0859242bdfcc1d6126530adca9**
Documento generado en 21/10/2021 04:54:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2021-00232-00
Demandantes	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Demandado	José Alirio Chocontá Chocontá y otras
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Repetición, presentan demanda contra de los ciudadanos Jose Alirio Chocontá Chocontá, Nancy Mireya Garcia Virgüez y Consuelo Deyanira Fonseca Murcia; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados a la entidad con ocasión del presunto actuar culposos de los demandados que conllevó a que la entidad fuese condenada a pagar la suma de \$24.003.536 COP, por la nulidad de unos actos administrativos.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en contra de los ciudadanos Jose Alirio Chocontá Chocontá, Nancy Mireya Garcia Virgüez y Consuelo Deyanira Fonseca Murcia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a los ciudadanos Jose Alirio Chocontá Chocontá, Nancy Mireya Garcia Virgüez y Consuelo Deyanira Fonseca Murcia, a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Tener por apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ titular de la cédula de ciudadanía 52.983.550 y de la T.P. 222.920 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución aportado digitalmente con la demanda.

Para efectos de notificación téngase en cuenta el correo: marisol.usama550@casur.gov.co

¹ Ver folio 198 de los anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.



QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974de4e4388c24ed67f56faec465aa64f54c4bafbc584bee5fa9184444703249**
Documento generado en 21/10/2021 04:53:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00236-00
Demandantes	Dora Ines Barbosa Moscoso y otros
Demandado	E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas y otros
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Dora Ines Barbosa Moscoso, Víctor Hugo Vásquez Alvarez, David Julián Vásquez Barbosa, Hugo Alejandro Vásquez Barbosa, Camila Vásquez Barbosa quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Maria Camila Estupiñan Vásquez y Samuel David Chavarro Vásquez; Gloria Amparo Barbosa Moscoso y Kelly Daniela Méndez Sopo quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud; Sociedad Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de una presunta falla en la atención médica y una omisión administrativa que concluyó con la muerte del señor Juan Sebastián Vásquez Barbosa.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen los artículos 160, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de David Julián Vásquez Barbosa y Maria Camila Estupiñan Vásquez, pues, no se adjuntaron con la demanda inicial.

Finalmente, se deberá allegar la prueba de existencia y representación de las entidades demandadas indistintamente su naturaleza, que intervienen en el presente proceso. Salvo las excepciones del numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 DE LOS HECHOS. De acuerdo con el numeral 3º del artículo 162 el cual reza: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", Por lo que la parte actora deberá acatar en integridad la norma en cita.

Por otro lado, la parte actora se abstendrá de realizar en dicho acápite apreciaciones jurídicas y personales especialmente de efectuar valoraciones de las actuaciones de los galenos, comoquiera que, este no posee la idoneidad para realizar los mismos.

2.4 DE LAS PRETENSIONES. Deberá justificar el origen de los perjuicios materiales solicitados, ya que ni en los hechos de la demanda ni en la estimación razonada de la cuantía, se precisó el origen del monto solicitado.

Evitará citar fundamentos jurídicos dentro del acápite, ya que, podrá hacerlo en el acápite correspondiente a fundamentos de derecho.



2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: No se realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite **solo** se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas.

2.6 DE LAS PRUEBAS. Se deberán adicionarse un ítem donde se relacione las pruebas tal y como reposan en el expediente, precisando de que página o folio va el documento, a fin de verificar que efectivamente fueron aportadas, siendo las mismas claras y legibles.¹

Deberá precisar que intención se tiene con el documento con encabezado "HISTORIA CLÍNICA JUAN SEBASTIÁN VASQUEZ BARBOSA MASCULINO - 18 AÑOS", si tiene relación con la prueba pericial enunciado en el respectivo acápite, respecto de la persona que efectuó el aludido concepto deberá acreditarse lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

2.7 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de

¹ El informe de necropsia aportado no es legible.

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32debe3789428f442cb96132f6870698e2df4e38d99e86768f2c7c23531cb634



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 21/10/2021 05:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo (Derivado de contrato)
Radicación	11001-33-43-060-2021-00245-00
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado	Sociedad IO Ingeniería Limitada
Providencia	No aprehende conocimiento
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Sociedad IO Ingeniería Limitada, con el fin de que libere el mandamiento de pago por la suma de \$ 25.901.731, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en la Resolución No. 006023 de 23 de noviembre de 2017, mediante la cual fue liquidado unilateralmente por el IDU, el contrato de obra pública No. 1809 de 2014, suscrito entre estos.

2. CONSIDERACIONES

El Numeral 6 del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente en los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 006023 de 23 de noviembre de 2017 con la que se pretende iniciar el ejecutivo, para esta jurisdicción corresponden a un título ejecutivo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demandante cuenta con el deber de obtener el pago de la liquidación del contrato a través del cobro coactivo tal y como lo señala el Artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así, que para ello expidió la Resolución No. 22542 de 30 de mayo de 2014 "Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU", estableciendo en su Artículo 2, lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETIVOS. El presente reglamento fija las políticas para el cobro de la cartera misional y no misional y su gestión administrativa, para un recaudo ágil, eficiente y oportuno de la misma, con el fin de obtener liquidez para la ejecución de los proyectos y actividades institucionales."

Así mismo, en el Artículo 34, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. DEFINICIÓN DE LA CARTERA NO MISIONAL. Son las cuentas por cobrar que constan en actos administrativos, cuentas de cobro u otros documentos de los que surge la acreencia a favor del Instituto de Desarrollo Urbano, tales como Compensaciones al Fondo de Parquederos, las generadas a favor del IDU por la imposición de multas contractuales, sanciones disciplinarias por"



parte de las autoridades competentes, las contenidas en actas de liquidación de los contratos, las que sean consecuencia de sentencias judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales a favor del IDU, las generadas por anticipos contractuales no ejecutados, las devoluciones dinerarias a favor del IDU, y en general todas aquellas sumas de dinero no misionales que jurídicamente deba recaudar el Instituto.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante la Resolución No. 22542 de 30 de mayo de 2014, adopto el reglamento interno de recaudo de cartera, lo que indica que la entidad ejecutante cuenta con la oficina de cobro coactivo, la cual se encuentra debidamente conformada y reglamentada, y la obligación puede ser cobrada a través de cobro coactivo, luego, es a esta oficina a quien le corresponde conocer del presente asunto.

Por tanto, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto por la falta de competencia, en consecuencia se no se aprehenderá el conocimiento del presente asunto y se ordenará su devolución junto con sus anexos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento de la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez~~

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 de VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3887b1b2ccf0d24419d30f2f430795fb3b9a20693201caaa92510bfff655925**
Documento generado en 21/10/2021 04:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00263-00
Demandante	Óscar Ricardo Ardila Sarmiento y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial
Tema	Admisión de la demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Óscar Ricardo Ardila Sarmiento, Lisset Adriana Ardila Roa y José Ricardo Ardila Roa, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderados judiciales y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados con la expedición del Auto de Seguimiento No. 111 del 13 de marzo de 2019 y 276 del 29 de mayo de 2019 por la Corte Constitucional, que declaró cumplida la orden dictada en el numeral trigésimo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014 y resolvió los recursos y solicitudes de nulidad interpuestas contra el primero de éstos, respectivamente. Lo anterior, por cuanto dichas decisiones frustraron una expectativa legítima de un derecho reconocido al demandante a través de la citada decisión de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Motivo por el que, se dispondrá su admisión, haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Óscar Ricardo Ardila Sarmiento y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. José Mauricio Cuesta Gómez, a la señora Agente del Ministerio

¹ Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



Público delegada ante este Despacho, doctora María Cristina Muñoz Arboleda, o quienes hagan sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.**

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Tener como apoderados de la parte demandante a los doctores Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello, titulares de las CC. 12.555.089 y 22.428.049 y de las T.P. 71.622 y 22.553, respectivamente. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: delghans717@hotmail.com y naty.perez.coello@hotmail.com.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 del VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab1339acffaedf080db22af959dbcd762052dc97607ef2931f31a62551b6940**
Documento generado en 21/10/2021 02:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00267-00
Demandante	Eduardo Lara
Demandados	Nación - Rama Judicial
Providencia	No aprende conocimiento – remite por competencia en razón a la cuantía
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El ciudadano Eduardo Lara, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación-Rama Judicial, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados, esto es, por el error judicial en el que incurrieron los Juzgados Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, dentro del trámite de la acción de tutela No. 2014-0135801 y el proceso ejecutivo No 2019-00723, respectivamente, adelantado en su contra.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de la demanda el Despacho constató que la parte demandante plasmó como cuantía la suma de \$1.737.229.999, estimando éste como el valor más alto de las pretensiones.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 155 de la citada disposición, el cual establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía. En consecuencia no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 del VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7783cec702faf4e35fa4415c9766ea225d3459b03440e04dd5de5395548636f

Documento generado en 21/10/2021 02:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00269-00
Demandantes	Miguel David Hernández Correa y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Rechaza demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos Miguel David Hernández Correa, Juan Evangelista Hernández Villa, Sandra Patricia Correa López, Natalia Hernández Correa, Luz Elena Hernández Correa, Juan Manuel Hernández Correa, Viviana Correa López y Leidy Johana Correa López, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, causados con ocasión de las graves lesiones sufridas por el ciudadano Miguel David Hernández Correa, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda, se establece que de acuerdo con los hechos números 1, 3, 4 y 5, el demandante Miguel David Hernández Correa, fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio como soldado regular el 16 de mayo de 2013 y que durante dicho trasegar adquirió la enfermedad de leishmaniasis cutánea, la cual le generó graves lesiones en su muñeca derecha. Lo anterior, conforme a los resultados de laboratorio clínico practicados al demandante el 24 de febrero de 2014 y la historia clínica del dispensario de Sanidad Militar del 4 de marzo del mismo año, en la cual se determinó "*positivo para frotis de leishmaniasis*".

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa ante esta jurisdicción al indicar que ésta debe "*(...) presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En ese orden de ideas, una vez examinada la demanda, ésta se rechazará por caducidad del medio de control conforme lo establecido en la norma *ibídem*. Lo anterior, por cuanto en el presente asunto, se tiene que el acaecimiento del hecho generador del perjuicio demandado tuvo lugar el 4 de marzo de 2014, y el término de caducidad empezó a contabilizarse desde el día 5 de marzo siguiente.

Así las cosas, el demandante tuvo pleno conocimiento del daño que se le causó desde el mismo momento que se generó éste, a pesar de que solo hasta el año 2019 se le practicó Junta Médico Laboral, en donde se le calificó el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral. En otras palabras, no es desde éste momento cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, como quiera que estaba consciente de sus lesiones desde el año 2014, cuando acudió a tratamiento médico -Ver hecho No. 6 de la demanda-.



En conclusión, como la demanda fue radicada el 8 de octubre de 2021, es a todas luces evidente que la misma fue presentada luego de estructurada la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, sin que el término para el efecto se hubiere interrumpido en virtud de la conciliación prejudicial, pues ésta fue solicitada hasta el 10 de junio de 2021, cuando ya se encontraba más que vencido el citado término. Razones suficientes para rechazar el presente medio de control por caducidad.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por los ciudadanos Miguel David Hernández Correa y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Juri Tschleck Lagos Ramírez, titular de la C.C. 10.029.283 y de la T.P. 123.322 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde.
(8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 del VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8916160d558fcd0bc06372c6de944eada14e53b6cc75f6ae0837382c11ee67d9

Documento generado en 21/10/2021 02:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00275-00
Demandante	Carlos Mario Rodelo Beleño y otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Tema	Admisión de la demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Carlos Mario Rodelo Beleño, Jhon Jairo Rodelo Zambrano, Gina Paola Rodelo Beleño, Natalia Rincón Beleño y Jhon Jairo Rodelo Beleño, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderada judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas al ciudadano Carlos Mario Rodelo Beleño, el día 12 de septiembre de 2019 cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Tras ser subsanada en tiempo la demanda y examinada ésta se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Motivo por el que, se dispondrá su admisión, haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Carlos Mario Rodelo Beleño y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Diego Molano Aponte, al señor Comandante del Ejército Nacional Gr. Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Dra. María Cristina Muñoz Arboleda y a la Agencia Nacional de Defensa

¹ Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.**

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Tener como apoderada de la parte demandante a la doctora Hada Esmeralda Gracia Castañeda, titular de la CC. 33.702.593 y de la T.P. 233.352. Para efecto de notificación téngase en cuenta el correo: grahad8306@hotmail.com.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 del VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f71c5c1513eb56e5a63cf449be5b64257c8ac1b5e7ad0f64bc01fcbf87a6b0**
Documento generado en 21/10/2021 02:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ejecutivo derivado de sentencia
Radicación	25000-23-26-000-2005-01893-00
Demandantes	Liana María Franco Rodríguez
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Providencia	Aprueba liquidación de costas
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y que obra en el expediente digital, se constató estar conforme a lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con la providencia del 31 de octubre de 2019, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

Ítems	Valor
Agencias en derecho fijadas en la providencia del 31 de octubre de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución	Cinco millones ciento setenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos (\$5.175.725)

Motivo por el cual, se impartirá su aprobación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 del VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c5229cd2bd2a39b38f1fefa1d89aad45805b080c18359d0bf583add2f51b33

Documento generado en 21/10/2021 02:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-36-719-2014-00209-00
Demandante	Libia María Rivera Gómez y otros
Demandados	ESE Hospital Pablo VI de Bosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
Tema	Ordena entrega de título
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia anterior, se ordenó la entrega del judicial sin orden de entrega - Archivo No. 5 OneDrive-.

Verificado el expediente se advierte el nuevo informe de título -Archivo No. 9 OneDrive-.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra un título judicial sin orden de entrega -Archivo No. 9 OneDrive-, se procederá a ordenar que por la Secretaría del despacho se lleve a cabo su entrega a la parte demandante, esto es, el correspondiente a lo consignado por Salud Total EPS por valor de \$2.688.263.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por la Secretaría del despacho efectúese a la parte demandante la entrega del título judicial relacionado en el Archivo No. 9 del OneDrive, este es, el correspondiente a lo consignado por Salud Total EPS por valor de \$2.688.263.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 del VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4e6183d3f81d43d6c8d1e98212ebb7ffa7a524205d94378e20238764ed6fcd
Documento generado en 21/10/2021 02:25:21 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00210-02
Demandantes	Nellys del Carmen Fuenmayor López y otros
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Providencia	Obedézcase y cúmplase, ordena liquidar costas y archivar.
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, confirmó la sentencia dictada el 30 de agosto de 2019, por este Despacho y condenó en costas en dicha instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, en providencia del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las costas, posteriormente envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36161ff8fd22f9b122136daa6ee8583a789f9943a40543823c76e56dcc39e63**
Documento generado en 21/10/2021 04:24:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00296-01
Demandantes	Dora Mejía de González
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano
Providencia	Aprueba liquidación de costas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y que obra en el expediente digital, se constató estar conforme a lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con las sentencias de ambas instancias y en auto del 9 de diciembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C, que modificó las agencias en derecho en dicha instancia, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

Ítem único	Valor
No hubo condena en costas en primera instancia. En segunda instancia, a través de auto del 9 de diciembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C, que modificó las agencias en derecho fijadas en la sentencia de dicha instancia, la cual fijo en la suma de \$599.087 COP, equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas	Para un total de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$599.087 COP)

Motivo por el cual, se impartirá su aprobación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272ce5b19b5776d15763a41e6023e85399c5d9932a03c28eeaafda010bf21dc6

Documento generado en 21/10/2021 04:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00310-02
Demandantes	Jesica Jeraldinne Herrera Ramírez y otros
Demandado	Secretaría Distrital de Ambiente y otros
Providencia	Aprueba liquidación de costas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y que obra en el expediente digital, se constató estar conforme a lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con la sentencias de ambas instancias, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

Ítem único	Valor
Agencias en derecho fijadas en sentencia del 27 de enero de 2021, dictada por este Despacho.	Para un total de TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS PESOS
En segunda instancia no hubo condena en costas.	(\$30.783.230,25 COP)

Motivo por el cual, se impartirá su aprobación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbdb2bc7b2edbd1f8e53b8e4d50fcaad60a476aad379a8f41fd7fc4c64a66c2**
Documento generado en 21/10/2021 04:24:01 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00520-02
Demandantes	Julián David García Vargas y otros
Demandado	Bogotá -Secretaría de Educación Distrital
Providencia	Aprueba liquidación de costas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y que obra en el expediente digital, se constató estar conforme a lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con la sentencias de ambas instancias, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

Ítem único	Valor
La sentencia de primera instancia fue revocada.	Para un total de SIETE MILLONES
Agencias en derecho fijadas en sentencia del 25 de junio de 2021, dictada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B, por valor de \$7.900.227 COP, equivalente al 5% de los perjuicios reconocidos.	NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.900.227 COP)

Motivo por el cual, se impartirá su aprobación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a37512fd84b4d08d2bd848a42f53bf7ee1c76b4103b57f775f74ddb57ca07c64
Documento generado en 21/10/2021 04:24:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2016-00589-00
Demandante	Nación-Fiscalía General de la Nación
Demandados	Aura Raquel García Zapata Ángela María Estrada Espinosa
Providencia	Pone en conocimiento documental y ordena devolución de expediente
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Verificado el proceso de la referencia se advierte el expediente bajo el radicado No. 25000232600020120096700, que corresponde a la conciliación prejudicial, en el cual es convocante la ciudadana Claudia Mayerly Garavito Sarmiento -Archivo No. 9 del OneDrive-, el cual fue remitido en calidad de préstamo por la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes el citado expediente y a la par, se ordenará su devolución como quiera que éste ya se encuentra digitalizado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el expediente bajo el radicado No. 25000232600020120096700, que corresponde a la conciliación prejudicial, en el cual es convocante la ciudadana Claudia Mayerly Garavito Sarmiento - Archivo No. 9¹ del OneDrive-

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho efectúese la devolución del expediente No. 25000232600020120096700, a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, como quiera que dicha Corporación lo envió en calidad de préstamo y el mismo ya se encuentra digitalizado.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErpsNngVa1VMjhNNVR1Un44BE223oiG4ezEpZXUdOzmk9Q?e=Q2NBLG



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 del VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e2e87ca26b79da7d07c5e3fd896daed6081369d06aff375ce53ec08bfc4276**
Documento generado en 21/10/2021 02:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00014-02
Demandantes	Adanaris Gamboa Quiñonez
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Aprueba liquidación de costas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y que obra en el expediente digital, se constató estar conforme a lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con la sentencias de ambas instancias, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

Ítem único	Valor
Agencias en derecho de primera instancia, \$436.092 equivalente al 3% del valor de la condena. ¹	Para un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.344.618 COP)
Agencias en derecho fijadas en sentencia del 25 de abril de 2021, dictada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B, por valor de \$908.526 COP, equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.	

Motivo por el cual, se impartirá su aprobación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

¹ La sentencia de primera instancia fue modificada por la sentencia de segunda instancia.



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7252ba997153ba42cb71dba61617be4ae6a75317df8f279bd2ee2a2a9026544c

Documento generado en 21/10/2021 04:24:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00248-01
Demandantes	Nelson Chaparro Lemus y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte y otros
Providencia	Requiere al Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se tuvo conocimiento de la acción de tutela interpuesta contra las actuaciones surtidas en segunda instancia, dentro de la cual se ordenó al superior modular la decisión tomada.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el sistema SAMAI, se observó que se dictó una providencia el 19 de julio de 2021 que adicionó la sentencia de segunda instancia, la cual se notificó el 26 de agosto de 2021.

No obstante al revisar el trámite de la acción de tutela, 11001031500020200421901, que ordenó modificar la decisión del superior, trámite constitucional que culminó el pasado 7 de octubre de 2021.

Por lo que, se requerirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita el trámite digital surtido en dicha instancia, como consecuencia de la acción constitucional mencionada previamente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita las actuaciones surtidas en dicha instancia en el expediente de la referencia, con ocasión de la acción de tutela 11001-03-15-000-2020-04219-01, que cursó ante el Consejo de Estado.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5e29ea1ab5b219b7da512b59bb15e190d9a41a9b236f9d123041dbf3f3ff41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 21/10/2021 04:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-06-2018-00208-01
Demandantes	Deimer José Pérez Atencio y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Providencia	Aprueba liquidación de costas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y que obra en el expediente digital, se constató estar conforme a lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con las sentencias de ambas instancias, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

Ítem único	Valor
La sentencia de primera instancia fue revocada. Agencias en derecho fijadas en sentencia del 18 de junio de 2021, dictada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B, por valor de \$908.526 COP, equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.	Para un total de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526 COP)

Motivo por el cual, se impartirá su aprobación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales



tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

99d01c04cec5aae0f749c4dc1ece64d6d3699658c113b95bcbdeeb6b1c49444b

Documento generado en 21/10/2021 04:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00234-00
Demandantes	Julián Arango Aguirre
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Providencia	Aprueba liquidación de costas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y que obra en el expediente digital, se constató estar conforme a lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con las sentencias de ambas instancias, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

Ítem único	Valor
Agencias en derecho fijadas en sentencia del 10 de julio de 2020, dictada por este Despacho, por valor de \$4.648.253,31 COP, equivalente al 3% de las pretensiones.	Para un total de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$7.373.831,31 COP)
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia por sentencia del 3 de junio de 2021, dictada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección A, por valor de \$2.725.578 COP, equivalente a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.	

Motivo por el cual, se impartirá su aprobación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48065717ecdfdbd613d177c817c1ddfe02a94f18eaa60b0e7eae5b33ecf87985

Documento generado en 21/10/2021 04:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00311-00
Demandante	Luisa Alexandra Gaitán Gaitán y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Providencia	Resuelve reposición
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de recepcionar el testimonio del ciudadano Rafael Humberto Amaya Moreno.

El término de traslado del recurso venció en silencio.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte demandante que solicita se reponga la providencia recurrida en razón a que el testimonio de la señora Martha Helena Moreno Rivera, no se puede surtir, dado que ésta falleció el 30 de octubre de 2020, por ello solicitó que en su lugar se llame a rendir testimonio al señor Rafael Humberto Amaya Moreno.

El deceso de la señora ocurrió con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial, la cual se realizó el 2 de diciembre de 2019, por lo que estima no estar solicitando la práctica de una nueva prueba, sino un reemplazo de la persona que inicialmente iba a rendir testimonio.

El señor Rafael Humberto Amaya Moreno, conoce los hechos objeto de demanda y en especial los relacionados con el perjuicio material causado a la parte demandante, razón por la cual considera que es vital la recepción de su testimonio.

Finalmente solicita se oficie al Juzgado 38 Administrativo para que remita copia del testimonio rendido por los señores Álvaro Londoño Restrepo y José Félix Lafaurie Rivera dentro del proceso bajo el radicado No. 2018-00285.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

3.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisado el expediente se observa que audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019, se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante dentro de la oportunidad para ello, esto es, en la demanda, a fin de que compareciera la señora Martha Helena Moreno Rivera a rendir testimonio.



De modo que al ser decretada la prueba y ante la imposibilidad de recepcionar el testimonio de la mencionada señora, dado que falleció el 30 de octubre de 2020, tal y como lo establece el certificado de defunción No. 724691871, hecho sobreviniente e imprevisible para la parte actora, por lo que resulta procedente citar al señor Humberto Amaya Moreno, a rendir testimonio en reemplazo de la referida señora, aunado a ello debe tenerse en cuenta que las partes respecto de la solicitud no realizaron manifestación alguna.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que no existe norma que impida el reemplazo de los testigos cuando estos fallecen, pues de no permitirse se le impone a la parte interesada en la práctica de la prueba una carga que no le corresponde asumir, dado que resulta imposible la comparecencia de la testigo.

En consecuencia se repondrá la providencia recurrida.

3.2. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE OFICIAR AL JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO

Revisada la solicitud de la parte actora, encuentra el Despacho que en ésta no fueron suministrados los datos completos respecto del juzgado al cual se pretende oficiar para el traslado de los testimonios rendidos por los señores Álvaro Londoño Restrepo y José Félix Lafaurie Rivera, dado que no se indicó a que circuito pertenece el Juzgado 38 Administrativo, ni se indicó el número completo del radicado del proceso, ni las partes, de modo que en aras de dar celeridad al presente asunto se le concederá el término de diez (10) a la parte demandante para que aporte dicha prueba.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto del 26 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Llamar a rendir testimonio al señor HUMBERTO AMAYA MORENO, por tanto le corresponde a la parte demandante hacer comparecer al testigo en la fecha que fije para la realización de la audiencia de pruebas, en reemplazo de la testigo MARTHA HELENA MORENO RIVERA dado su fallecimiento.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que aporte las declaraciones rendidas por los Álvaro Londoño Restrepo y José Félix Lafaurie Rivera, cuya incorporación pretende mediante traslados a este proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 de VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e084dd84c3652114225d099f22ced3c1f4431df50ab6d1c697266aafce9ab5dc**
Documento generado en 21/10/2021 05:57:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00102-00
Demandantes	Jairo Arturo Herrera Rodríguez
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.- Municipio de Guatavita
Providencia	Resuelve reposición concede apelación

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por Perimetral Oriental de Bogotá, en contra del auto de 17 de junio de 2021, que negó las excepciones previas de Clausula Compromisoria y Falta de Competencia.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, interpone recurso de apelación en contra del auto de 17 de junio de 2021, mediante la cual se negó la excepción previa de caducidad.

1.1 DEL RECURSO REPOSICIÓN - PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ S.A.S.

Sobre el particular, debe precisarse que en el presente proceso existen entonces diferentes relaciones jurídicas, una derivada de la presunta responsabilidad extracontractual y frente a la cual en efecto POB SAS puede ser vinculada y es de competencia del Juez Administrativo en virtud de la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa; pero por otro lado, existe otra relación jurídica sustancial distinta relativa a la derivada del vínculo contractual existente entre la ANI y POB SAS, la cual pretende la ANI sea resuelta de forma simultánea o acumulada en este mismo proceso.

En este sentido, lo que se quiere poner de presente al Despacho es que las excepciones previas formuladas por POB SAS evidentemente están encaminadas a controvertir el llamamiento en garantía, en el sentido de que sea desvinculada en su condición de llamada en garantía, lo cual por supuesto no implica que sea desvinculada del proceso sino que, se reitera, el Despacho no está legalmente facultado para conocer de la relación contractual derivada del Contrato de Concesión a fin de establecer si, con base en lo expresado por la ANI, POB SAS está en la obligación de responder ante la ANI por la cláusula de indemnidad allí pactada.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a referirse sobre el recurso de reposición planteado por Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

Advierte el Despacho que la parte recurrente debe estarse a lo ya resuelto en providencia de 17 de junio de 2017, teniendo en cuenta que como se advirtió en dicho proveído, en el presente asunto, lo que se discute no son los compromisos de las partes frente al contrato o el posible incumplimiento de éste, que sería de la órbita de arbitramento, como bien se ha señalado en el recurso, sino una posible responsabilidad Estatal por daños a terceros, como ocurre en el presente caso, por lo cual es el Juez Contencioso Administrativo quien



tiene la competencia para ello, en virtud de que la demanda obedece a una reparación directa.

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia de 17 de junio de 2021.

Es decir que no se trata de una relación jurídica entre los contratantes sino respecto de terceros afectados con la ejecución del contrato, lo cual no es susceptible de arbitramento.

Con respecto al recurso de apelación propuesto por la parte Previsora S.A. Compañía Seguros, frente a la excepción de caducidad que fue negada por el Despacho, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de 17 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, del auto de 17 de junio de 2021, que declaró no probada la excepción de caducidad.

TERCERO: Enviar copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:

¹ Ley 1437 de 2011.



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 ° del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b5894941e092f28fdaca240f47565c7ab81c3eb34616b24e7b9bbc47722613

Documento generado en 21/10/2021 05:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00110-00
Demandantes	Alfonso Wilches Tapias y otros
Demandado	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Ordena Prueba previo a decidir excepción previa

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la Nación- Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

Se percata el Despacho que, para resolver la excepción previa de caducidad, es necesario el certificado de ejecutoria de la providencia de 10 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, dentro del proceso radicado No11001-31-04- 049-2016-00290-00 NI 687258, adelantado contra ALFONSO WILCHES TAPIAS y otros por los delitos de: fraude procesal, falsedad de documento público, falsedad de documento privado y estafa agravada.

Lo anterior en razón a que es necesario para efectos de contabilizar el término de caducidad, teniendo en cuenta que no se halla en el expediente.

Por tanto, se oficiará al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, para que remita certificación de la ejecutoria de la providencia señalada.

Después de allegada la prueba solicitada, el Despacho dará el trámite que corresponda a la excepción de caducidad propuesta por la Rama Judicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Oficiar a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que certifique la ejecutoria de la providencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por esa colegiatura, dentro del proceso radicado No11001-31-04- 049-2016-00290-00 NI 687258, adelantado contra ALFONSO WILCHES TAPIAS y otros por los delitos de: fraude procesal, falsedad de documento público, falsedad de documento privado y estafa agravada.

Para ello se dará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba solicitada, entre el expediente al Despacho para resolver de conformidad.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 ° del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a4f0b8f831adbd3523b1534902347c967375b37e9120e22d87a0a0604b8866

Documento generado en 21/10/2021 05:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00116-01
Demandantes	Teresa Noguera Osorio y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial, obedécese y cúmplase
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

1.2 Se recibe providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual resolvió recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

2.2 Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B, declaró ineficaz el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. realizado el 24 de octubre de 2019, por el este Despacho, que fue solicitado por la demandada E.S.E Hospital Manuela Beltrán, la cual se extiende al auto del 24 octubre de 2019 de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la Previsora S.A. quedó desvinculada de cualquier actuación en el presente proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana. (10:30 a.m.), para la celebración virtual de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del microsítio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B, en providencia del 17 de septiembre de 2021.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a46bade1f0a6b0f10e9b2369b7f5f6a83ea6a021832bf9e58c1ac3a2146023**
Documento generado en 21/10/2021 04:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00329-00
Demandante	Myriam del Socorro Quinchia
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Providencia	Resuelve excepción y reconoce personería
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la demandada, el llamado en garantía y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación	- Caducidad
Llamado en garantía – Axa Colpatría Seguros S.A	- Caducidad
Llamado en garantía – Seguros del Estado S.A.	- Caducidad
Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	-

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones fuera del término.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa fue plantea así:

❖ CADUCIDAD

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación	Llamado en garantía – Axa Colpatría Seguros S.A	Llamado en garantía – Seguros del Estado S.A. y Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Demandante
Indica la parte demandada que de acuerdo con el relato que hizo la parte actora, el hecho dañoso en este caso tuvo ocurrencia el 27 de marzo de 2017, así entonces, ésta tenía la posibilidad de formular esta demanda de manera oportuna a más tardar hasta el 28 de marzo de 2019. De acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría ante la cual se adelantó el trámite de conciliación prejudicial, la parte actora agotó este requisito de procedibilidad así, el día 28 de	Indica el llamado en garantía que la parte demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso el 28 de marzo de 2017. En razón a ello, solicita se declare probada esta excepción si se encuentra acreditada.	Indican los llamados en garantía que en el presente asunto, el hecho dañoso tuvo ocurrencia el 28 de marzo de 2017, por lo que la parte actora tenía hasta el 29 de marzo de 2017 para presentar la demanda. Sin embargo, el término fue suspendido con la radicación de la solicitud de la conciliación prejudicial, la cual fue radicada el 28 de marzo de 2019, faltando un día que operara la caducidad, el trámite finalizó el 4 de junio de 2019 y la	La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones fuera del término.



Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación	Llamado en garantía – Axa Colpatria Seguros S.A	Llamado en garantía – Seguros del Estado S.A. y Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Demandante
marzo de 2019 presentó la solicitud y el día 04 de junio de 2019 fue expedida la constancia. Así las cosas, la parte actora tenía que presentar la demanda a más tardar el mismo día 04 de julio de 2019, sin embargo, la demanda solo fue radicada solo hasta el 22 de octubre de 2019, en consecuencia, estima que ha operado el fenómeno de la caducidad.		demanda fue radicada hasta el 22 de octubre de 2019, es decir, es decir, después de más de cuatro meses de haber sido levantada la suspensión del término en virtud de la conciliación. Por lo que considera que operó la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.	

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

3.1 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DEL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PROPUESTA POR LA DEMANDADA Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

Al respecto, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, mediante providencia del 5 de marzo de 2020, cuando resolvió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, indicando que en el presente asunto no ha operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, por tanto la demanda fue presentada dentro del término para ello.

3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se tendrá como apoderado de la parte demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, al doctor Carlos José Herrera Castañeda.

Al doctor Juan Pablo Giraldo Puerta, como apoderado del Llamado en garantía – Seguros del Estado S.A.

Al doctor Víctor Andrés Gómez Henao como apoderado del Llamado en garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.

Finalmente se tendrá como apoderado del Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A., al doctor Nicolás Uribe Lozada.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa propuesta por la parte demandada y los llamados en garantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y portador de la T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta el correo: chepelin@hotmail.frl

TERCERO: Tener como apoderado del Llamado en garantía – Seguros del Estado S.A., al doctor Juan Pablo Giraldo Puerta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y portador de la T.P. No. 76.134 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com y abogado2@escuderoygiraldo.com

CUARTO: Tener como apoderado del Llamado en garantía - Axa Colpatria Seguros S.A., al doctor Víctor Andrés Gómez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.210 y portador de la T.P. No. 57.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y victor.gomez@vgenlacelegal.com

QUINTO: Tener como apoderado del Llamado en garantía - Chubb Seguros Colombia S.A., al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.029 y portador de la T.P. No. 131.268 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: nicolas.uribe@vivasuribe.com y juan.bedoya@vivasuribe.com

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso



- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
 4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 de VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe7c3b56bef2c4694d1bfd3bee9ec95ae276cb5106fbd1558d4f20d4ac738db**
Documento generado en 21/10/2021 04:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversia Contractual
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00339-00
Demandante	Fundación Forja
Demandado	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP
Tema	Admisión demanda de Reconvención
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

A través del auto del 23 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de reconvención interpuesta por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP contra la Fundación Forja y se concedió el término de 10 días para que ésta se subsana so pena de rechazo.

Dentro del citado término el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, presentó memorial de subsanación -Archivos Nos. 42, 43 y 44 del OneDrive-.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la demanda de reconvención de la referencia formulada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, contra la Fundación Forja.

En esa misma medida, se correrá traslado a la parte demandada de la demanda de reconvención interpuesta en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 172 y 177 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, contra la Fundación Forja.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la demanda de reconvención al representante legal de la Fundación Forja, en los términos del Art. 177 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

1 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 del VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de5bc14271463452ecac8aca57071ea6aee03c23aa67db47dde779bc83442237
Documento generado en 21/10/2021 02:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00385-00
Demandante	Frank Barrero Castiblanco y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores Sociedad Liberty Seguros S.A. Ángel Ricardo Navarro Valbuena
Providencia	Acepta llamamiento en garantía
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte demandada, Ángel Ricardo Navarro Valbuena, presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de Liberty Seguros S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 154691.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver lo siguiente:

2.1 RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR ÁNGEL RICARDO NAVARRO VALBUENA A LIBERTY SEGUROS S.A.

Indica la parte demandada, que para el 24 de octubre de 2017, era el conductor del vehículo de placas MGB047, perteneciente a la Embajada de La Gran Bretaña, quien adquirió la póliza de Seguros de Automóviles No. 154691, para amparar la responsabilidad del conductor y propietarios del vehículo.

La mencionada póliza, tenía una vigencia comprendida del 31 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2018, es decir, que se encontraba vigente para la época de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en virtud del derecho legal, frente a la aseguradora Liberty Seguros S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

Ahora bien, como quiera Liberty Seguros S.A., es parte dentro del presente asunto, para efectos de su notificación se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 66 de Código General del Proceso, es decir no es necesaria la notificación personal, por lo que su notificación se surtirá con la notificación por estado de la presente providencia.

A su vez se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.



2.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se tendrá como apoderado de la parte demandada, Liberty Seguros S.A., al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga.

Al doctor Dumar Javier Mendez Rodríguez, como apoderado de la parte demandada, Ángel Ricardo Navarro Valbuena.

Finalmente al doctor Vladimir Márquez González, como apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, Ángel Ricardo Navarro Valbuena, respecto de Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad Liberty Seguros S.A., en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conceder a Liberty Seguros S.A., los términos establecidos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

CUARTO: Tener como apoderado de la parte demandada, Liberty Seguros S.A., al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y portador de la T.P. No. 112.914 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta el correo: rafaelariza@arizaygomez.com.

QUINTO: Tener como apoderado de la parte demandada, Ángel Ricardo Navarro Valbuena, al doctor Dumar Javier Mendez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.700.277 y portador de la T.P. No. 130.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta el correo: javiermendezabogadopenalista@hotmail.com.

SEXTO: Tener como apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, al doctor Vladimir Márquez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.083 y portador de la T.P. No. 282.511 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: judicial@cancilleria.gov.co y vladimir.marquez@cancilleria.gov.co.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOVENO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

DÉCIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 de VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-boqota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d2894879690131216189fb883f14fca87a7e08ff738f628024b10e5f6e4636**
Documento generado en 21/10/2021 04:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00042-00
Demandantes	Oscar Ariel Cortes Gaguma y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana. (11:30 a.m.), para la celebración virtual de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3554c86f924f51325419ec805950461e96d22e7b9f42c5a4fe286bf2ee9ade6**
Documento generado en 21/10/2021 04:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00264-00
Demandante	Miguel Ángel Pinto
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para decidir sobre las excepciones propuestas por los demandados Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

1.1 NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

La demandada propone la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en lo siguiente:

Argumenta que no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación de la libertad del demandante; toda vez, que el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pues fue ésta la que a través de funcionario competente, decidió iniciar y adelantar un proceso penal en contra del demandante que hace parte de la presente Litis, quien posteriormente fue dejado en libertad por absolución en el fallo de primera instancia del delito imputado.

Al respecto, la parte demandante recorrió el traslado de esta excepción manifestando que en el presente caso, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Policía Nacional, de antemano contaron con conocimiento pleno de su indebido proceder en la causa tramitada al actor, y aun así continuaron unidas para llevarlo ante la administración de justicia, esperando a que el Juez 30 Penal de Bogotá cayera en error, para muy seguramente achacarle la responsabilidad de sus actuaciones indebidas.

1.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte demandada Fiscalía General de la Nación presenta las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentado lo siguiente:

Expone que toda vez que de conformidad con la prueba allegada se evidencia que la captura del señor MIGUEL ANGEL PINTO fue realizada por miembros de la Policía Nacional sin que



mediara en su contra orden de autoridad competente, como se desprende del hecho 3.12 del libelo, por lo tanto, los daños que se hubieren causado durante dicho procedimiento no le resultan imputables a la Fiscalía General de la Nación.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones planteadas por las demandadas en los siguientes términos:

Con respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, estima el Despacho que debe permanecer vinculada al trámite, teniendo en cuenta que dentro del devenir del proceso se establecerá o no su responsabilidad frente al daño que alega el ciudadano MIGUEL ÁNGEL PINTO, en cuanto a los hechos alrededor de su captura y su privación de la libertad.

Por lo anterior, se seguirá el trámite con la Policía Nacional, y su presunta responsabilidad será debatida en la sentencia que ponga fin a este proceso, una vez sean recaudado los elementos probatorios que se requieran.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que la misma no se encuentra probada en atención que en los hechos de la demanda se narra que el demandante fue privado de la libertad por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, debe seguir esta demandada vinculada al proceso, pues todavía deben recaudarse los elementos materiales de prueba que indiquen su responsabilidad o no en el daño que se pretende reparar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46° del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7242cee89f0872ce08e75f1d9abe7d2a2d39e6834d0378b42bdb500094e4f3

Documento generado en 21/10/2021 05:32:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00302-00
Demandantes	Elizabeth Salinas Saballe y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Providencia	Requiere parte demandada

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el INPEC.

2. CONSIDERACIONES

Se percata el Despacho que, para resolver la excepción previa de caducidad, es necesario el certificado de civil de defunción del señor JOE ADEL JOIRO SALINAS, el cual no se encuentra anexado en el expediente, sino que lo que se halla como prueba es un certificado del INPEC, que expone que de conformidad con el informe del Dragoneante a cargo el deceso se produjo el 24 de septiembre de 2018.

Lo anterior en razón a que existe duda frente a la fecha del fallecimiento, en tanto la parte demandante argumenta que fue el 25 de septiembre de 2018, mientras que el INPEC afirma en su contestación que la muerte se produjo el 23 de septiembre de 2018.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el Registro Civil de Defunción del señor JOE ADEL JOIRO SALINAS. Para ello se le dará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Después de allegada la prueba solicitada, el Despacho dará el trámite que corresponda a la excepción de caducidad propuesta por el INPEC.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho copia del Registro Civil de Defunción del señor JOE ADEL JOIRO SALINAS.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba solicitada, entre el expediente al Despacho para resolver de conformidad.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 ° del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba183455bda65fff44407547fc7f588e3e3997e87e5e95606e8f6452bef83f9**
Documento generado en 21/10/2021 05:32:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00100-00
Demandantes	Norberto Andrés Marroquín Rodríguez
Demandado	Hospital San Rafael E.S.E. de Cáqueza
Vinculado	Seguros del Estado S.A.
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda de la entidad vinculada y sin excepciones previas que resolver.

La entidad demandada guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana. (11:00 a.m.), para la celebración virtual de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Tener por apoderado de Seguros del Estado, al abogado CAMILO MATÍAS MEDRANDA SASTOQUE, titular de la C. C. 1.024.519.369 y de la T. P. 234.058 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder presentado digitalmente.

Para efectos de notificación: camilo.medranda@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8d975e6d9d6028737bf3699f005d188e76e14f22d7d1903713d225716e2357

Documento generado en 21/10/2021 05:26:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00155-00
Demandante	Cristian David Velásquez Ángel
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte Instituto Nacional de Vías – INVÍAS Departamento de Cundinamarca Municipio de Fómeque
Providencia	Acepta llamamiento en garantía
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte demandada, Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la Póliza No. 2201219006213.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver lo siguiente:

2.1 RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Indica la parte demandada, que para época de los hechos había adquirido con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213, para amparar los daños causados a terceros con ocasión del ejercicio de las funciones del instituto en todo el territorio nacional.

La mencionada póliza, tenía una vigencia comprendida del 16 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020, es decir, que se encontraba vigente para la época de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en virtud del derecho contractual del Instituto Nacional de Vías y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y a su vez se les concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.



2.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se tendrá como apoderado de la parte demandada, Instituto Nacional de Vías – Invías al doctor Isaías Anaya Morales.

A la doctora Sandra Julieta Ibarra Ruiz, como apoderada de la parte demandada, Departamento de Cundinamarca.

Al doctor Diego Hernán Gamba Ladino, como apoderado de la parte demandada, Municipio de Fómeque.

Al doctor Ricardo Rodríguez Correa, como apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio de Transporte

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Conceder a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., los términos establecidos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

CUARTO: Tener como apoderada de la parte demandada, Departamento de Cundinamarca a la doctora Sandra Julieta Ibarra Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y portadora de la T.P. No. 112.914 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: sandraibarrajudicial@gamil.com y notificaciones@cundinamarca.gov.co.

QUINTO: Tener como apoderado de la parte demandada, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, al doctor Isaías Anaya Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.088.017 y portador de la T.P. No. 42.784 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta el correo: ianaya@invias.gov.co.

SEXTO: Tener como apoderado de la parte demandada, Municipio de Fómeque, al doctor Diego Hernán Gamba Ladino, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.257 y portador de la T.P. No. 62.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: contactenos@fomeque-cundinamarca.gov.co y diegoh@gambaladino.co.

SÉPTIMO: Tener como apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio, al doctor Ricardo Rodríguez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.706 y portador de la T.P. No. 30.217 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: rrodriguez@mintransporte.gov.co y diegoh@gambaladino.co.



OCTAVO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

DÉCIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

UNDÉCIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 de VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809fbfe96557afc5938ab6496bf53154a3158a676b33e8c0137c236582478161

Documento generado en 21/10/2021 04:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00204-00
Demandantes	Leonor Maria Moreno Ortiz
Demandado	Enel S.A. ESP. antes Codensa S.A. E.S.P.
Providencia	No aprehender el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 14 de mayo de 2021, resolvió rechazar la demanda, al considerar que carecía de competencia funcional, en razón a que la demandada ejerce una función administrativa, y con fundamento en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dicho operador judicial ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En primer lugar, es importante destacar que el objeto de la presente controversia se centra en declarar el incumplimiento del Contrato Condiciones Uniformes por parte de Enel S.A. ESP. antes Codensa S.A. E.S.P., por realizar unos cobros de lo no debido y por efectuar actividades fuera de lo acordado en el aludido contrato, publicidad en las facturas y como consecuencia de ello resarcir los daños causados a la demandante.

2.2 En Segundo lugar, es de resaltar que, el régimen contractual de los servicios públicos domiciliarios por regla general no están sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, salvo casos excepcionales.

La excepción tiene su génesis en la inclusión de cláusula exorbitante en los contratos por parte de la ESP, previa solicitud a la comisión de regulación respectiva, que para el caso en estudio sería la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 132 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 132. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.”



Por lo que, se reitera que los contratos de servicios públicos se rigen de forma prevalente por el derecho privado, es decir, por el Código de Comercio y del Código Civil de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

2.2 Ahora bien, en la providencia que rechazó la demanda y ordenó remitir a esta jurisdicción el asunto de la referencia, solo se efectuó una citación al encabezado del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que dicho operador judicial haya tenido en cuenta la norma de forma integral, ya que el numeral 3 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.” (Negrilla del Despacho)

Por lo que reitera este Despacho que solo en los eventos que se mencionan en la norma en cita, sería competente este Despacho para conocer de asuntos contractuales de Servicios Públicos Domiciliarios, no obstante, no hay una norma que permita la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de condiciones uniformes ni con las pruebas aportadas se constata la existencia de las mismas.

Por lo que, este Despacho solo tiene asignado por competencia lo dispuesto en el reiterado artículo 104 y respecto a los contratos celebrados por la ESP, tiene una competencia específica y determinado por el legislador, como previamente se señaló, por lo que en el caso en estudio se activa la cláusula general o residual de competencia para que el conocimiento del presente asunto sea de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil conforme el artículo 15 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)”

En apoyo jurisprudencial a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación, precisó:

“Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 3 de septiembre 2020. C.P. Dr. Alberto Montaña Plata. Exp. No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)



2.3 Por todo lo anterior, se declarará la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto, y se planteará conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.²

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, en consecuencia remítase el expediente a dicha corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura,

² Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)
11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf0e7c88b0cfd562341374730fcb8593e3815d2efe736d2582d882ae664bf1**
Documento generado en 21/10/2021 05:26:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00212-00
Demandantes	Luz Mery Rodríguez Rodríguez y otros
Demandado	E.S.E. Municipal de Soacha "Julio Cesar Peñalosa" y otros
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Luz Mery Rodríguez Rodríguez quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Bairon Simón Luna Rodríguez; Yesica Lucero Luna Rodríguez, Biky Yasmín Luna Rodríguez, Karen Tatiana Luna Rodríguez, Simón Bolívar Luna de la Cruz, María Cristina Cárdenas de Luna, Ana Patricia Luna Cárdenas, Yobany Luna Cárdenas, Gladys de Yanira Luna Cárdenas, Alba Lidia Luna Cárdenas, María Magola Luna Cárdenas, Miriam Mary Luna Cárdenas, Maruja Luna Cárdenas, José Herman Luna Cárdenas Nury Luna Cárdenas y José Franco Luna Cárdenas, quien es representado por Gloria Emérita Torres Quispe, Richar Alexis Luna Torres, Fabian Daniel Luna Torres, Carolina Del Carmen Luna Torres, Jenny Amparo Luna Torres e Iván Andrés Luna Torres quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la E.S.E. Municipal de Soacha "Julio Cesar Peñalosa", E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, E.P.S. Convida, Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud y la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de una presunta falla en la atención médica que concluyó con la muerte del señor Simón Bolívar Luna Cárdenas.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen los artículos 160, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. El profesional del derecho deberá aportar los poderes otorgados por los demandantes, los cuales deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento del señor Simón Bolívar Luna Cárdenas, a fin de dar legitimación en la causa por activa a sus progenitores y hermanos.

Así mismo deberá aportarse prueba si quiera sumaria que acredite la relación entre la señora Luz Mery Rodríguez Rodríguez y el señor Simón Bolívar Luna Cárdenas.

Por otro lado, deberá allegarse el documento que acredite a los ciudadanos Gloria Emérita Torres Quispe, Richar Alexis Luna Torres, Fabian Daniel Luna Torres, Carolina Del Carmen Luna Torres, Jenny Amparo Luna Torres e Iván Andrés Luna Torres, como sucesores legítimos del señor José Franco Luna Cárdenas. Lo anterior de conformidad con las normas civiles colombianas.



Finalmente, se deberá allegar la prueba de existencia y representación de las entidades demandadas indistintamente su naturaleza, que intervienen en el presente proceso. Salvo las excepciones del numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarando que, la E.S.E. Municipal de Soacha "Julio Cesar Peñalosa" y la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, son entidades distintas debido a que, la primera es de orden municipal, Acuerdo No. 15 de 2020 y la segunda tiene carácter departamental de conformidad con la Ordenanza 020 de 1996. Por lo que determinará la actuación de cada una en los hechos de la demanda.

2.3 DE LOS HECHOS. De acuerdo con el numeral 3º del artículo 162 el cual reza: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", Por lo que la parte actora deberá acatar en integridad la norma en cita.

Ahora bien, deberá unificar en un solo acápite la totalidad de los hechos tanto de las acciones como de las omisiones de las entidades demandadas a fin de evitar reiteraciones innecesarias en la demanda, como se observa en la demanda inicial. **Precisando que, los hechos deben guardar estrecha relación y coherencias con las pretensiones de la demanda.**

Por otro lado, la parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales especialmente de efectuar valoraciones de las actuaciones de los galenos, comoquiera que, este no posee la idoneidad para realizar los mismos.¹

2.4 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

Recuerda este Despacho que, desde la Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014, determinó que todo daño relacionado con el ámbito psicofísico, incluido el daño a la vida en relación, sería subsumido en el denominado "daño a la salud" y que el mismo es exclusivamente para la víctima directa del daño.

Deberá justificar el origen de los perjuicios materiales solicitados, ya que ni en los hechos de la demanda ni en la estimación razonada de la cuantía, se precisó el origen del monto solicitado.

2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: No se realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite **solo** se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas.

2.6 DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. Deberá unificar en un solo acápite los puntos 6 y 7 de la demanda, a fin de evitar reiteraciones innecesarias en la demanda, como se observa en la demanda inicial

¹ Especialmente los efectuados desde el hecho 28.



2.7 DE LAS PRUEBAS. Se deberán adicionarse un ítem donde se relacione las pruebas tal y como reposan en el expediente, precisando de que página o folio va el documento, a fin de verificar que efectivamente fueron aportadas.

Como quiera que en los hechos de la demanda se hace mención a la atención médica prestada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., deberá aportarse copia íntegra, completa, legible y transcrita si es del caso de la historia clínica del señor Simón Bolívar Luna Cárdenas.

2.8 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cfecd08889ae96be1b01d024ea34ed6c612ae76e8383da1c27965343e6d905f
Documento generado en 21/10/2021 05:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00214-00
Demandantes	Moisés Orlando Penagos Ríos y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Moisés Orlando Penagos Ríos y Blanca Sofia Riveros Cruz quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor Ingri Tatiana Penagos Riveros; Miller Orlando Penagos Gutiérrez, Jeferson Steven Penagos Muñoz, Darwin Arley Penagos Muñoz, Moisés Penagos Gutiérrez, Jorge Arturo Penagos Ríos, Domitila Penagos Ríos, Luis Joaquín Penagos Ríos, Maria Ines Penagos Ríos, Blanca Otilia Penagos Ríos y Manuel Emilio Penagos Ríos, quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial y Nación –Fiscalía General de la Nación y contra la Presidencia de la República representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunta privación injusta de la libertad del primero de los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CUESTIÓN PREVIA. Se le recuerda al apoderado de la parte actora que la normatividad vigente es la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, derogando expresamente al Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

Motivo por el que se deberá citar exclusivamente la normatividad vigente, por lo cual se considerará seguir el orden de la demanda conforme el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Deberá aportarse prueba si quiera sumaria reciente que, acredite la relación entre la señora Blanca Sofia Riveros Cruz y el señor Simón Bolívar Luna Cardenas.

Finalmente, se deberá precisar por que se tiene como demandado a la Presidencia de la República, advirtiendo en primer lugar que dicha entidad es de un ramo diferente a las otras demandadas, Rama Ejecutiva y Rama Judicial, respectivamente.

Aclarando a su vez que, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, cada una goza de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

2.2.2 DE LOS HECHOS. De acuerdo con el numeral 3º del artículo 162 el cual reza: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", Por lo que la parte actora deberá acatar en integridad la norma en cita.



Por otro lado, la parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, ya que, en primer lugar los hechos son los fundamentos fácticos de las pretensiones y en segundo lugar los aspectos jurídicos podrán realizarse en los fundamentos de derecho.

2.2.3 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Para la solicitud de daño inmaterial (Moral y daño a la Salud), deberá tener en cuenta los parámetros de las Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014.

Así mismo, justificará el origen de los perjuicios materiales solicitados, ya que ni en los hechos de la demanda ni en la estimación razonada de la cuantía, se precisó el origen del monto solicitado.

2.2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: No se realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite **solo** se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas.

2.2.5 DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. Deberá unificar en un solo acápite los puntos II, IV, V, VI y IX de la demanda, a fin de evitar reiteraciones innecesarias en la demanda, como se observa en la demanda inicial.

Precisando que no hay acápite VII.

2.2.6 DE LAS PRUEBAS. Se deberán adicionarse un ítem donde se relacione las pruebas tal y como reposan en el expediente, precisando de que página o folio va el documento, a fin de verificar que efectivamente fueron aportadas. Verificando que los mismos se remitan completos y totalmente legibles¹.

2.2.7 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

¹ Se allegaron registro civiles incompletos o cortados.

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 46 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81907d805dd636d636756b2a9367ffacf5dced1749125abbb6e92e12bd885c7

Documento generado en 21/10/2021 05:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>